



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EVELIN GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0552/2017

En México, Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0552/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Evelin González, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0416000013917, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Lic. Maricela Villarruel Cabello
Titular de la Unidad de Transparencia en la Delegación Xochimilco*

Por este conducto le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en relación a lo establecido por el artículo sexto, párrafo segundo, apartado A, fracción tercera; y por el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la documentación completa de la siguiente información pública:

Primero: Formato de inscripción y/o requisitos para obtener cédula y registro como prestadores de servicios turísticos en el Lago de Xochimilco y ser reconocido en el padrón de la Subdirección de Turismo, respecto a los giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras, etcétera.

Segundo: ¿Cuáles son las sanciones a las que se hace acreedor un prestador de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimilco (entiéndase, giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras de paseantes)? Y ¿En qué documento se encuentran reguladas?

Tercero: Copia de las regulaciones que ha realizado la Subdirección de Turismo respecto a los prestadores de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimilco, entiéndase, giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras, etcétera; del año de 1990 al año 2000.



Sin más por el momento y en espera de una respuesta pronta y favorable, me despido de usted.

Datos para facilitar su localización

..." (sic)

II. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado le notificó a la particular los oficios XOCH13/119/099/1.0381/2017, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, XOCH13/107/0128/2017 y XOCH13/111/044/2017 de la misma fecha, suscritos por el Director de Turismo, en donde informó:

OFICIO XOCH13/119/099/1.0381/2017

...

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. "

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13/107/0128/2017 turnado por el Director de Turismo con fecha de 23 de febrero de 2017 se da respuesta a su requerimiento.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o



Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

*Sin otro particular reciba un cordial saludo.
..." (sic)*

OFICIO XOCH13/107/0128/2017

"...

• Copia de las regulaciones que ha realizado la Subdirección de Turismo respecto a los prestadores de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimilco.

Al respecto anexo copia de la respuesta otorgada por la Subdirección de Turismo a cargo del C. David Martínez Rojas, responsable del área que ostenta la información, declarando que bajo artículo 24 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, la Subdirección en comento ya no cuenta con la información de los archivos.

*Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.
..." (sic)*

OFICIO XOCH13/111/044/2017

"...

Por medio de este conducto me permito informar a Usted, con base al oficio XOCH13/108/0026/2017 de fecha 30 de enero del 2017 y con número de folio 041600013917 del acceso a la información pública memorándum XOCH13/119/099/186/2017, y oficio 7 de febrero del 2017 de la Unidad de Transparencia la Lic. MARICELA VILLARRUEL CABELLO, donde solicita que se proporcione a la C. EVELIN GONZALEZ información, le informo que de acuerdo a la LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL" Capítulo IV DE LOS PROCESOS DOCUMENTALES Y ARCHIVÍSTICOS Artículo 2, esta subdirección ya no cuenta con la información de los archivos.

*Sin más por el momento, quedo de Usted
..." (sic)*



III. El seis de marzo de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

La información pública que solicité en el folio con número 0416000013917, y donde indico falta, deficiencia e insuficiencia de respuesta ante ésta, es la siguiente:

Primero: "Formato de inscripción y/o requisitos para obtener cédula y registro como prestadores de servicios turísticos en el Lago de Xochimilco y sur reconocido en el padrón de la Subdirección de Turismo, respecto a los giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras, etcétera". -No recibí respuesta ante esta solicitud por parte del sujeto obligado a través del denominado Oficio con número XOC1-113/107/0128/2017.

Segundo: "¿Cuáles son las sanciones a las que se hace acreedor un prestador de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimileo (entiéndase, giros de refrescos, comillas, grupos musicales, trajineras de paseantes? y ¿En qué documento se encuentran reguladas?" -No recibí respuesta ante esta solicitud por parte del sujeto obligado a través del denominado Oficio con número XOCH13/107/0128/2017.

Tercero: "Copia de las regulaciones que ha realizado la Subdirección de Turismo respecto a los prestadores de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimilco, entiéndase, giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras, etcétera del año de 1990 al año 2000". -Recibí respuesta deficiente e insuficiente ante esta solicitud por parte del sujeto obligado a -través del denominado Oficio con número XOCH13/107/0128/2017, y toda vez que la responsable indica en el documento de respuesta que ya no cuenta con los documentos requeridos valiéndose del argumento que ya los ha mandado al Archivo del Distrito Federal fundamentando su dicho en el artículo 24 de la ley de archivos del Distrito Federal, requerimos además que la responsable gire oficio al responsable del área de archivos para que le solicite dicha información y de esta manera de respuesta a lo solicitado.

La falta, deficiencia e insuficiente a la información pública que solicité ante el sujeto obligado (Delegación Xochimilco) transgrede mi derecho al acceso la información plural y oportuna consagrado en el artículo sexto de nuestra Constitución Federal, así como al artículo cuarenta y cinco de la LTAIPDF.”(sic)

IV. El diez de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual anexó los oficios XOCH13/119/118.1.0652/2017 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, y XOCH13/107/0236/2017 del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Turismo, por los que informó:

OFICIO XOCH13/119/118.1.0652/2017

“ ...

Se da atención al Oficio INFODF/DJDN/SP-B/214/2017, de fecha 16 de marzo del año en curso y recibido en esta Unidad de Transparencia el día 15 de marzo de los corrientes, a las 12:05 horas, donde ratifican al presente Recurso de Revisión RR.SIP.0552/2017, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000013917, se emite el siguiente pronunciamiento:



- Con fecha de 22 de marzo de los corrientes a través del oficio XOCH13/107/0236/2017 la Dirección de Turismo remite la información correspondiente y sus anexos.
- Se anexa Acta de la Decima sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Por lo antes expuesto este órgano Político Administrativo ha cumplido en tiempo y forma con lo solicitado por Usted.

Sin mas por el momento le envío un cordial saludo.
...” (sic)

OFICIO XOCH13/107/0236/2017

“ ...

De lo solicitado

PRIMERO: Formato de inscripción y/o requisitos para obtener cédula y registro como prestadores de servicios turísticos en el Lago de Xochimilco y ser reconocido en el padrón de la Subdirección de Turismo, respecto a los giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras, etcétera.

Respuesta: se envía Formato de inscripción para obtener el reconocimiento con cedula y requisitos.

SEGUNDO: ¿Cuáles son las sanciones a las que se hace acreedor un prestador de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimilco (entiéndase, giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras de paseantes)? Y ¿En qué documento se encuentran reguladas?

Respuesta: El prestador de servicios podrá ser sancionado en los casos siguientes:

- A) Cuando incurra en cualquiera de las siguientes faltas será suspendido del servicio con tres días en la semana y en caso de que reincida hasta con tres ocasiones, se le cancelara su cedula turística o credencial
- a) Cuando violente precios y tarifas autorizados por la Subdelegacion de Turismo.
 - b) Cuando incurra en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos sobre el personal de la Subdelegacion (ahora subdelegación de Turismo) o sobre los turistas
 - c) Cuando concurra al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos
 - d) Cuando inparta giros ajenos al propio
- B) Cuando acumule hasta tres sanciones de diferente índole en un periodo de seis meses, se le cancelara su registro definitivamente
- C) Cuando se demuestre que el prestador de servicios vendio, traspaso o enajenon amortización los derechos de cualesquiera de sus giros, la Subdelegacion anulara la operación y le cancelara el registro definitivamente



- D) *Cuando se hagan distinciones entre turistas y por este motivo se niege un servicio, será objeto de amonestación por parte de la Subdelegación y si reincide, será suspendido del servicio un fin de semana*
- E) *Cuando cualquier prestador de servicio incurra en actos de engaño o mal informe a los visitantes con respecto a los servicios turísticos*
- F) *Cuando viole la capacidad máxima de la embarcación, en el caso de trajineras, será suspendido un fin de semana*
- G) *Cuando a juicio de la subdelegación se amerite sanción y no este estipulado en las fracciones anteriores, los días de suspensión serán entre semana o en fin de semana también a juicio de dicha subdirección.*

Lo anterior se encuentra regulado en el Acuerdo para la regulación de la prestación de Servicios Turísticos dentro y fuera del Lago de Xochimilco

TERCERO: *Copia de las regulaciones que ha realizado la Subdirección de Turismo respecto a los prestadores de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimilco, entendiéndose, giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras, etcétera;*

Respuesta: *al respecto solicito a usted se someta a Comité de Transparencia para la aprobación de la inexistencia de la información al recurso.*

Con lo anterior para estar en posibilidades de dar atención en tiempo y forma al recurrente.

..." (sic)

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del formato de solicitud de inscripción al padrón de prestadores de servicios turísticos.
- Copia simple de Formato para la obtención de la cédula de registro de prestadores de servicios turísticos.
- Acta circunstanciada del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar que se llevó a cabo la revisión documental del archivo que se encuentra en la Subdirección de Turismo, así como en el archivo de concentración e histórico, con la finalidad de localizar los documentos relacionados con la regulación de prestadores de servicios turísticos del año mil novecientos noventa al dos mil, dando como resultado, que no se localizó documento alguno.



- Copia del Acta de la Decima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual se declaró la inexistencia de la información relacionada con el recurso de revisión RR.SIP.0552/2017, relacionado con la solicitud de información pública con folio 0416000013917.

VI. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual anexó el oficio XOCH13/109/118.1.0853/2016 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VII. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VIII. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no**



en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida a la recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... <i>Primero: Formato de inscripción y/o requisitos para obtener cédula y registro como prestadores de servicios turísticos en el Lago de Xochimilco y ser reconocido en el padrón de la Subdirección de Turismo, respecto a los giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras, etcétera...”</i> (sic)</p>	<p>“... <i>No recibí respuesta ante esta solicitud por parte del sujeto obligado a través del denominado Oficio con número X0C1-113/107/0128/2017...”</i> (sic)</p>	<p>OFICIO XOCH13/107/0236/2017 “... <i>Respuesta: se envía Formato de inscripción para obtener el reconocimiento con cedula y requisitos...”</i> (sic)</p>
<p>“... <i>Segundo: ¿Cuáles son las sanciones a</i></p>	<p>“... <i>No recibí respuesta ante esta solicitud por parte del</i></p>	<p>OFICIO XOCH13/107/0236/2017 “... <i>Respuesta: El prestador de servicios</i></p>



<p>las que se hace acreedor un prestador de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimilco (entiéndase, giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras de paseantes)? Y ¿En qué documento se encuentran reguladas?...” (sic)</p>	<p>sujeto obligado a través del denominado Oficio con número XOCH13/107/0128/2017 ...” (sic)</p>	<p>podrá ser sancionado en los casos siguientes: Cuando incurra en cualquiera de las siguientes faltas será suspendido del servicio con tres días en la semana y en caso de que reincida hasta con tres ocasiones, se le cancelara su cedula turística o credencial Cuando violente precios y tarifas autorizados por la Subdelegacion de Turismo. Cuando incurra en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos sobre el personal de la Subdelegacion (ahora subdelegación de Turismo) o sobre los turistas Cuando concorra al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos Cuando inparta giros ajenos al propio Cuando acumule hasta tres sanciones de diferente índole en un periodo de seis meses, se le cancelara su registro definitivamente Cuando se demuestre que el prestador de servicios vendió, traspaso o enajeno en amortización los derechos de cualesquiera de sus giros, la Subdelegacion anulara la operación y le cancelara el registro definitivamente Cuando se hagan distinciones entre turistas y por este motivo se niege un servicio, será objeto de amonestación por parte de la Subdelegacion y si reincide, será suspendido del servicio un fin de demana Cuando cualquier prestador de servicio incurra en actos de engaño oo mal informe a los visitantes con respecto a los servicios turísticos Cuando viole la capacidad máxima de la embarcación, en el caso de trajineras, será suspendido un fin de</p>
---	--	---



		<p><i>semana</i> <i>Cuando a juicio de la subdelegación se amerite sanción y no este estipulado en las fracciones anteriores, los días de suspensión serán entre semana o en fin de semana también a juicio de dicha subdirección.</i></p> <p><i>Lo anterior se encuentra regulado en el Acuerdo para la regulación de la prestación de Servicios Turísticos dentro y fuera del Lago de Xochimilco</i></p>
<p>“... Tercero: Copia de las regulaciones que ha realizado la Subdirección de Turismo respecto a los prestadores de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimilco, entiéndase, giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras, etcétera; del año de 1990 al año 2000...” (sic)</p>	<p>“... Recibí respuesta deficiente e insuficiente ante esta solicitud por parte del sujeto obligado a -través del denominado Oficio con número XOCH13 /107/0128/2017. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO XOCH13/107/0236/2017 “... Respuesta: al respecto solicito a usted se someta a Comité de Transparencia para la aprobación de la inexistencia de la información al recurso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Sujeto Obligado remitió Acta de la Decima sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se declaró la inexistencia de la información relacionada con la solicitud de información del particular. • El Sujeto obligado remitió un Acta Circunstanciada del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se hace constar que se llevó a cabo la revisión documental del archivo que se encuentra en la Subdirección de Turismo, así como en el archivo de concentración e Histórico, con la finalidad de localizar los documentos relacionados con la regulación de prestadores de servicios turísticos del año mil novecientos noventa al dos mil, dando como resultado, que no se localizó documento alguno.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto advierte que la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, manifestó su inconformidad toda vez que a su consideración la respuesta emitida por el Sujeto Obligado está incompleta.



Derivado de lo anterior y en atención a dichas manifestaciones, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, haciendo del conocimiento de la recurrente, lo siguiente:

OFICIO XOCH13/107/0236/2017

“ ...

De lo solicitado

PRIMERO: Formato de inscripción y/o requisitos para obtener cédula y registro como prestadores de servicios turísticos en el Lago de Xochimilco y ser reconocido en el padrón de la Subdirección de Turismo, respecto a los giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras, etcétera.

Respuesta: *se envía Formato de inscripción para obtener el reconocimiento con cedula y requisitos.*

SEGUNDO: ¿Cuáles son las sanciones a las que se hace acreedor un prestador de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimilco (entiéndase, giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras de paseantes)? Y ¿En qué documento se encuentran reguladas?

Respuesta: El prestador de servicios podrá ser sancionado en los casos siguientes:

- H) Cuando incurra en cualquiera de las siguientes faltas será suspendido del servicio con tres días en la semana y en caso de que reincida hasta con tres ocasiones, se le cancelara su cedula turística o credencial*
 - e) Cuando violente precios y tarifas autorizados por la Subdelegacion de Turismo.*
 - f) Cuando incurra en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos sobre el personal de la Subdelegacion (ahora subdelegación de Turismo) o sobre los turistas*
 - g) Cuando concorra al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos*
 - h) Cuando inparta giros ajenos al propio*
- I) Cuando acumule hasta tres sanciones de diferente índole en un periodo de seis meses, se le cancelara su registro definitivamente*
- J) Cuando se demuestre que el prestador de servicios vendio, traspaso o enajenon amortización los derechos de cualesquiera de sus giros, la Subdelegacion anulara la operación y le cancelara el registro definitivamente*
- K) Cuando se hagan distinciones entre turistas y por este motivo se niege un servicio, será objeto de amonestación por parte de la Subdelegacion y si reincide, será suspendido del servicio un fin de demana*
- L) Cuando cualquier prestador de servicio incurra en actos de engaño oo mal informe a los visitantes con respecto a los servicios turísticos*



- M) Cuando viole la capacidad máxima de la embarcación, en el caso de trajineras, será suspendido un fin de semana
- N) Cuando a juicio de la subdelegación se amerite sanción y no este estipulado en las fracciones anteriores, los días de suspensión serán entre semana o en fin de semana también a juicio de dicha subdirección.

Lo anterior se encuentra regulado en el Acuerdo para la regulación de la prestación de Servicios Turísticos dentro y fuera del Lago de Xochimilco

TERCERO: *Copia de las regulaciones que ha realizado la Subdirección de Turismo respecto a los prestadores de servicios turísticos pertenecientes en el Lago de Xochimilco, entiéndase, giros de refrescos, comidas, grupos musicales, trajineras, etcétera;*

Respuesta: *al respecto solicito a usted se someta a Comité de Transparencia para la aprobación de la inexistencia de la información al recurso.*

Con lo anterior para estar en posibilidades de dar atención en tiempo y forma al recurrente.

...” (sic)

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del formato de solicitud de inscripción al padrón de prestadores de servicios turísticos.
- Copia simple del formato para la obtención de la cédula de registro de prestadores de servicios turísticos.
- Acta circunstanciada del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar que se llevó a cabo la revisión documental del archivo que se encuentra en la Subdirección de Turismo, así como en el archivo de concentración e histórico, con la finalidad de localizar los documentos relacionados con la regulación de prestadores de servicios turísticos del año mil novecientos noventa al dos mil, dando como resultado, que no se localizó documento alguno.
- Copia del Acta de la Decima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual se declaró la inexistencia de la información relacionada con el



recurso de revisión RR.SIP.0552/2017, relacionado con la solicitud de información pública con folio 0416000013917.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió el agravio y solicitud de información de interés de la recurrente, al haber emitido un pronunciamiento categórico, la cual está relacionada con los permisos para la obtención de la cédula de registro de prestadores de servicios turísticos en las inmediaciones del lago de Xochimilco.

En tal virtud, el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que, resulta inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al haberse atendido tanto lo expuesto en el medio de impugnación como lo requerido en la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.



Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado exhibió las constancias mediante las cuales notificó la respuesta complementaria al medio señalado por la recurrente para tal efecto, pruebas que son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral



PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que durante la substanciación del presente recurso de revisión, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo cual, se estima que se encuentra satisfecha con la información que le fue otorgada.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**